



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez que dentro del proceso de la referencia, se efectuó la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral (Fol. 36) y se encuentra pendiente la aprobación de las mismas. SÍRVASE PROVEER.

Cartagena de Indias, veintitrés de julio de 2020.

Luis Trespalcios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020). AI 594

De acuerdo al informe secretarial que antecede y siendo ello así, se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso, aplicado a los juicios laborales bajo el principio de integración normativa del artículo 145 del CPT Y SS.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, se ordena el archivo del presente proceso previa anotación en el sistema Justicia XXI Web – TYBA y las bases de datos del juzgado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del presente proceso previa anotación en el sistema Justicia XXI Web – TYBA y las bases de datos del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Por Estado N° 026 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 30 de julio de 2020

El Secretario



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez que se recibió el diez (10) de marzo de 2020, proveniente del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, el expediente contentivo del proceso ordinario del señor BENERANDA CORTES GAVIRIA, a través de apoderado, contra PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S, por haberse surtido en aquel Despacho el grado jurisdiccional de consulta.

Cartagena de Indias, veintitrés (23) de julio de 2020.

Luis Eduardo Trespalacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020). AS 42

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Juzgado procederá con el trámite judicial correspondiente, esto es, Liquidación de costas por secretaria.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, en audiencia de fecha veinte (20) de febrero de 2020.
- 2. SEGUNDO: SE ORDENA** por secretaria practicar liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ

JUZGADO TECERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Por Estado N° 026 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 30 de julio de 2020

El Secretario

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Beneranda Cortes Gaviria
Demandado: Parques y funerarias S.A.S
Radicación: 13001-41-05-003-2019-00120-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señora Juez que se recibió el treinta y uno (31) de enero de 2020, proveniente del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, el expediente contentivo del proceso ordinario del señor FERNANDO MARTINEZ CASTILLA, a través de apoderado, contra COLPENSIONES, por haberse surtido en aquel Despacho el grado jurisdiccional de consulta.

Cartagena de Indias, veintinueve (29) de julio de 2020.

Luis Eduardo Trespalacios B
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020). AS 41

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Juzgado procederá con el trámite judicial correspondiente, esto es, Liquidación de costas por secretaria.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, en audiencia de fecha veintiocho (28) de enero de 2020.
- 2. SEGUNDO: SE ORDENA** por secretaria practicar liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEOL RICARDO DUAZ LECOMPTE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Por Estado N° 026 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 30 de julio de 2020

El Secretario

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Nerys del Carmen Julio Medrano
Demandado: Atiempo S.A.S. y Nueva EPS S.A.
Radicación: 13001-41-05-003-2017-00235-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez con la presente demanda informándole que la parte ejecutada ATIEMPO SERVICIOS S.A.S., solicitó la terminación del proceso por pago total, aportando constancia de consignación de depósito judicial.

Cartagena de Indias, veintinueve (29) de julio de 2020

Luis Eduardo Trespalacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena D. T. y C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020). Al 593

Advierte el Despacho que a través de auto del 13 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la empresa ATIEMPO SERVICIOS S.A.S., por la suma de VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$21.781.254), por concepto de incapacidades a cargo de la ejecutada, más las costas del proceso ordinario, de conformidad con lo establecido en la sentencia de fecha 21 de octubre de 2019.

Por otro lado, se verifica que la parte ejecutada mediante memorial de fecha 7 de julio de 2020, solicitó el archivo del presente proceso por pago total de la obligación, anexando a su solicitud comprobante de pago que data del 7 de julio de 2020, por concepto de pago de condena a favor de la señora NERYS DEL CARMEN JULIO MEDRANO, por el valor de \$21.781.254,00. En razón a lo anterior, se dispone el Despacho a verificar el portal de depósitos judiciales, advirtiéndole que en efecto reposa en la cuenta judicial título No 412070002365218, por el valor antes señalado a nombre de la demandante.

En este orden de ideas, resulta diáfano que el extremo ejecutado cumplió totalmente con las condenas impuestas en la providencia dictada por este Despacho el día 13 de marzo de 2020, por ende, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 104 del CPT y SS, y como consecuencia de ello se ordenará la entrega del título judicial y el archivo del proceso.

De acuerdo a lo expuesto, es del caso ordenar que una vez se encuentre en firme el presente proveído, se haga entrega a la parte demandante, NERYS DEL CARMEN JULIO MEDRANO, con C.C. No. 45.467.715, del título judicial No. 412070002365218, por valor de **\$21.781.254.**

Se advierte que quien pretenda recibir los títulos judiciales en mención en representación del ejecutado o figurar como beneficiario del título judicial que debe entregarse a la parte ejecutante, deberá allegar poder especial en el cual las partes los facultan expresamente para tales fines.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Nerys del Carmen Julio Medrano
Demandado: Atiempo S.A.S. y Nueva EPS S.A.
Radicación: 13001-41-05-003-2017-00235-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo promovido por NERYS DEL CARMEN JULIO MEDRANO contra ATIEMPO SERVICIOS S.A.S., por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente proveído se haga entrega a la demandante, NERY DEL CARMEN JULIO MEDRANO, identificada con C.C 45.467.715, del título judicial No. 412070002365218, por valor de **\$21.781.254**.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa las anotaciones en las bases de datos respectivas y en el sistema Justicia XXI WEB - TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ**

**JUZGADO TECERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 26 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 30 de julio de 2020

El Secretario

Proceso: Ejecutivo A Continuación
Ejecutante: Manuel Candido Fernandez Puerta
Ejecutado: Colpensiones
Radicación: 13001-41-05-003-2018-00529-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez que el auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo fue notificado debidamente a la parte demandada, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO. Adicional a ello, le informo que la parte demandada presentó contestación sin excepciones de mérito contra dicho proveído y allegó poder. Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias, veintinueve (29) de julio de 2020

Luis Eduardo Trespalacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020). AI 592

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que a través de auto del 6 de febrero de 2020 (fl. 60-61 expediente digital), se libró mandamiento de pago contra **COLPENSIONES**, por la suma de **SETECIENTOS DIECISIETE MIL VEINTISÉIS PESOS (\$717.026)**, por concepto de costas del proceso ordinario ordenadas en sentencia de fecha 7 de febrero de 2019.

Dicho proveído fue debidamente notificado personalmente a la entidad ejecutada el 11 de febrero de 2020 (fl. 76 expediente digital). Adicional a ello, fue enviado aviso de notificación del auto que libra mandamiento de pago a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el día 10 de febrero de 2020 (fl. 75 expediente digital). El MINISTERIO PÚBLICO fue notificado a través de correo electrónico, el día 10 de febrero de 2020 (fl. 73-74 expediente digital).

Dado lo anterior, el ente ejecutado podía desplegar varias actuaciones para ejercer su derecho de defensa frente al mandamiento de pago librado, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el inciso 1º del artículo 442 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS; COLPENSIONES tenía la facultad de interponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

Otra postura por la cual podía optar el demandado consistía en presentar recurso de reposición a fin de discutir los requisitos formales del título ejecutivo, de acuerdo a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 430 del C. G. del P. y el artículo 438 ibídem. Adicional a ello, tenía a su disposición la facultad de formular excepciones previas por vía del recurso de reposición, de conformidad con el inciso 3º del artículo 442 ibídem.

Al arribar al caso concreto, se advierte que el ejecutado no adoptó ninguna de las opciones antes descritas, dentro del término legal, toda vez que en su escrito de contestación de demanda radicado oportunamente (fl. 62-64 expediente digital), no presentó excepciones de mérito, pues se limitó a pronunciarse sobre la falta de exigibilidad del título ejecutivo y la inembargabilidad de las cuentas del régimen de prima media, peticiones que configuran una oposición inviable, en razón a que en los procesos ejecutivos no son válidas las contestaciones de demanda en las que se realice una defensa procesal simple, sino una asistencia jurídica cualificada, a través de la cual se ataque el título base de recaudo con la formulación de excepciones de mérito.



No obstante lo anterior, el Despacho hará un pronunciamiento acerca de los argumentos y solicitudes aducidas por la ejecutada. En tal sentido, se advierte que el ejecutado argumenta una FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO, en razón de lo normado en el artículo 307 del C.G.P., respecto a las ejecuciones contra entidades de derecho público, considerando que hasta tanto no transcurran 10 meses desde el momento en que se profirió la sentencia no se puede exigir el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la providencia. Sobre este particular cabe destacar que la norma transcrita por el demandado en su contestación hace alusión a las ejecuciones contra la **NACIÓN Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES**, pasando por alto el libelista que la entidad ejecutada ostenta la calidad de **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO**, según lo establecido en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, sobre la cual no se hace exigible lo dispuesto en la norma citada del C.G.P., por tanto, el actor no se encontraba frente a ningún impedimento legal para promover la ejecución de la sentencia. Luego entonces, no hay lugar a concluir, que se debía presentar una reclamación ante el ente demandado.

Además es claro, que el C.P. del T. en el artículo 6 establece que: *“las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa”* de acuerdo a lo anterior es claro que estamos frente a un proceso ejecutivo no contencioso, donde se encuentra una obligación clara, expresa y exigible proveniente del título ejecutivo que en este caso es la sentencia, razón por la cual no hay lugar a exigir la reclamación aducida por el demandado.

Respecto a la excepción de INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, es necesario traer a colación lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, 40557 de 16 de octubre 2012, 41239 de 12 de diciembre de 2012 y 31274 de 28 de enero de 2013, en las que sostuvo que los dineros de la seguridad social ostentan la calidad de inembargables, tal y como lo dispone el artículo 143 de la ley 100 de 1993, sin embargo, de manera excepcional, dichos recursos podrán ser objeto de medidas cautelares cuando estén destinados a pagar las pensiones reconocidas por vía judicial de personas que se encuentren en las siguientes condiciones: *i)* que pertenezcan a la tercera edad, *ii)* que no cuenten con seguridad social y *iii)* que no cuenten con recursos económicos para mantenerse; pues en esos precisos casos se encuentran en riesgo los derechos a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y a la tercera edad.

Por lo anterior, concluía la Sala de Casación Laboral que sería cada funcionario judicial el encargado de realizar el estudio sobre cada caso en particular, teniendo en cuenta el marco jurisprudencial trazado, con el objeto de determinar si se decretan o no medidas cautelares sobre los recursos de la seguridad social que en principio gozan del beneficio de la inembargabilidad, en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales.

Sumado a lo anterior en sentencias de tutela STL 17033-2014 y STL 16796-2014, esta misma Corporación precisó que en los eventos de ejecuciones por incrementos pensionales y reliquidaciones pensionales, si COLPENSIONES no ha cumplido con la condena impuesta por un juez de la República, es procedente proceder al decreto de medidas cautelares para lograr la efectividad de la sentencia que reconoce un derecho social.

De allí que proceda el embargo de los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media, para permitirlos cuando Colpensiones, sin razones que lo justifiquen, no ha cumplido las condenas que se le han impuesto y siempre y cuando se trate del cobro de prestaciones o beneficios otorgados por el sistema general de pensiones.

Proceso: Ejecutivo A Continuación
Ejecutante: Manuel Candido Fernandez Puerta
Ejecutado: Colpensiones
Radicación: 13001-41-05-003-2018-00529-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por otro lado frente a la solicitud de suspensión del trámite del proceso ejecutivo a efectos de conceder a la ejecutada el término de 10 meses para el pago, este despacho se reafirma en lo antes dicho en el sentido que la ejecutada es una empresa industrial y comercial de Estado, por tanto no es procedente.

Considerando que han sido resueltas las solicitudes elevadas por la entidad demandada, el Despacho se remite a las documentales no encontrando prueba alguna que acredite el pago del monto adeudado el cual asciende a **\$717.026**.

Así las cosas, el Juzgado encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa, estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS, preceptiva que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Dado lo anterior y como quiera que el ente ejecutado no ha interpuesto excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución por el valor dispuesto en el mandamiento de pago, el cual asciende a **SETECIENTOS DIECISIETE MIL VEINTISÉIS PESOS (\$717.026)**.

Adicional a ello, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado, no se reconocen expensas en cuanto no aparecen causadas y las agencias en derecho según lo señalado en el inciso 2º del artículo 361 del CGP, serán tasadas de acuerdo a las disposiciones contempladas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura¹, es decir, en un 5% del valor de la condena, equivalente a **TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$35.851)**, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto objeto de estudio, la calidad y la duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado de la parte ejecutante y la cuantía de las pretensiones.

Por último, se reconocerá personería a la apoderada judicial principal del ejecutado, así como al abogado sustituto, de acuerdo con los poderes obrantes a folios 65 al 68 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las peticiones elevadas por el ejecutado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por parte del señor **MANUEL CANDIDO FERNANDEZ PUERTA**, identificado con C.C. No 9.083.033, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** con NIT # 900336004-7, por valor de **SETECIENTOS DIECISIETE MIL VEINTISÉIS PESOS (\$717.026)**, por concepto de costas del proceso ordinario; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del CSJ artículo 5 Numeral 4º, ordinal a) De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

Proceso: Ejecutivo A Continuación
Ejecutante: Manuel Candido Fernandez Puerta
Ejecutado: Colpensiones
Radicación: 13001-41-05-003-2018-00529-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas al ejecutado, con inclusión de agencias en derecho en la suma de **TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$35.851)**.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la sociedad AHUMADA ABOGADOS ASESORIA Y CONSULTORIA S.A.S., como apoderado principal de laparte ejecutada, y al abogado KIVEN JOSÉ RODRÍGUEZ PEÑA, identificado con c.c. No 1.043.000.594 y T.P. 290551, en calidad de apoderado sustituto de la demandada, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 65 del expediente digital².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
JUEZ

JUZGADO TECERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Por Estado N° 26 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 30 de julio de 2020

El Secretario

² Se deja constancia que no se encontraron antecedentes disciplinarios en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx> a la fecha de expedición de este auto.

Proceso: Ejecutivo A Continuación
Ejecutante: Alvaro Alcazar Escobar
Ejecutado: Colpensiones
Radicación: 13001-41-05-003-2019-00013-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez que el auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo fue notificado debidamente a la parte demandada, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO. Adicional a ello, le informo que la parte demandada presentó contestación sin excepciones de mérito contra dicho proveído y allegó poder. Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias, veintinueve (29) de julio de 2020

Luis Eduardo Trespalacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020). AI 591

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que a través de auto del 6 de febrero de 2020 (fl. 60-61 expediente digital), se libró mandamiento de pago contra **COLPENSIONES**, por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.304.633)**, por concepto de incremento pensional y costas del proceso ordinario.

Dicho proveído fue debidamente notificado personalmente a la entidad ejecutada el 11 de febrero de 2020 (fl. 61 expediente digital). Adicional a ello, fue enviado aviso de notificación del auto que libra mandamiento de pago a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el día 10 de febrero de 2020 (fl. 60 expediente digital). El MINISTERIO PÚBLICO fue notificado a través de correo electrónico, el día 10 de febrero de 2020 (fl. 58-59 expediente digital).

Dado lo anterior, el ente ejecutado podía desplegar varias actuaciones para ejercer su derecho de defensa frente al mandamiento de pago librado, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el inciso 1º del artículo 442 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS; COLPENSIONES tenía la facultad de interponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

Otra postura por la cual podía optar el demandado consistía en presentar recurso de reposición a fin de discutir los requisitos formales del título ejecutivo, de acuerdo a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 430 del C. G. del P. y el artículo 438 ibídem. Adicional a ello, tenía a su disposición la facultad de formular excepciones previas por vía del recurso de reposición, de conformidad con el inciso 3º del artículo 442 ibídem.

Al arribar al caso concreto, se advierte que el ejecutado no adoptó ninguna de las opciones antes descritas, dentro del término legal, toda vez que en su escrito de contestación de demanda radicado oportunamente (fl. 47-49 expediente digital), no presentó excepciones de mérito, pues se limitó a pronunciarse sobre la falta de exigibilidad del título ejecutivo y la inembargabilidad de las cuentas del régimen de prima media, peticiones que configuran una oposición inviable, en razón a que en los procesos ejecutivos no son válidas las contestaciones de demanda en las que se realice una defensa procesal simple, sino una asistencia jurídica cualificada, a través de la cual se ataque el título base de recaudo con la formulación de excepciones de mérito.



No obstante lo anterior, el Despacho hará un pronunciamiento acerca de los argumentos y solicitudes aducidas por la ejecutada. En tal sentido, se advierte que el ejecutado argumenta una FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO, en razón de lo normado en el artículo 307 del C.G.P., respecto a las ejecuciones contra entidades de derecho público, considerando que hasta tanto no transcurran 10 meses desde el momento en que se profirió la sentencia no se puede exigir el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la providencia. Sobre este particular cabe destacar que la norma transcrita por el demandado en su contestación hace alusión a las ejecuciones contra la **NACIÓN Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES**, pasando por alto el libelista que la entidad ejecutada ostenta la calidad de **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO**, según lo establecido en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, sobre la cual no se hace exigible lo dispuesto en la norma citada del C.G.P., por tanto, el actor no se encontraba frente a ningún impedimento legal para promover la ejecución de la sentencia. Luego entonces, no hay lugar a concluir, que se debía presentar una reclamación ante el ente demandado.

Además es claro, que el C.P. del T. en el artículo 6 establece que: *“las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa”* de acuerdo a lo anterior es claro que estamos frente a un proceso ejecutivo no contencioso, donde se encuentra una obligación clara, expresa y exigible proveniente del título ejecutivo que en este caso es la sentencia, razón por la cual no hay lugar a exigir la reclamación aducida por el demandado.

Respecto a la excepción de INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, es necesario traer a colación lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, 40557 de 16 de octubre 2012, 41239 de 12 de diciembre de 2012 y 31274 de 28 de enero de 2013, en las que sostuvo que los dineros de la seguridad social ostentan la calidad de inembargables, tal y como lo dispone el artículo 143 de la ley 100 de 1993, sin embargo, de manera excepcional, dichos recursos podrán ser objeto de medidas cautelares cuando estén destinados a pagar las pensiones reconocidas por vía judicial de personas que se encuentren en las siguientes condiciones: *i)* que pertenezcan a la tercera edad, *ii)* que no cuenten con seguridad social y *iii)* que no cuenten con recursos económicos para mantenerse; pues en esos precisos casos se encuentran en riesgo los derechos a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y a la tercera edad.

Por lo anterior, concluía la Sala de Casación Laboral que sería cada funcionario judicial el encargado de realizar el estudio sobre cada caso en particular, teniendo en cuenta el marco jurisprudencial trazado, con el objeto de determinar si se decretan o no medidas cautelares sobre los recursos de la seguridad social que en principio gozan del beneficio de la inembargabilidad, en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales.

Sumado a lo anterior en sentencias de tutela STL 17033-2014 y STL 16796-2014, esta misma Corporación precisó que en los eventos de ejecuciones por incrementos pensionales y reliquidaciones pensionales, si COLPENSIONES no ha cumplido con la condena impuesta por un juez de la República, es procedente proceder al decreto de medidas cautelares para lograr la efectividad de la sentencia que reconoce un derecho social.

De allí que proceda el embargo de los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media, para permitirlos cuando Colpensiones, sin razones que lo justifiquen, no ha cumplido las condenas que se le han impuesto y siempre y cuando se trate del cobro de prestaciones o beneficios otorgados por el sistema general de pensiones.

Por otro lado, frente a la solicitud de suspensión del trámite del proceso ejecutivo a efectos de conceder a la ejecutada el término de 10 meses para el pago, este despacho se reafirma en lo antes dicho en el sentido que la ejecutada es una empresa industrial y comercial de Estado, por tanto no es procedente.

Considerando que han sido resueltas las solicitudes elevadas por la entidad demandada, el Despacho se remite a las documentales no encontrando prueba alguna que acredite el pago del monto adeudado el cual asciende a **\$1.304.633**.

Así las cosas, el Juzgado encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa, estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS, preceptiva que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Dado lo anterior y como quiera que el ente ejecutado no ha interpuesto excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución por el valor dispuesto en el mandamiento de pago, el cual asciende a **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.304.633)**.

Adicional a ello, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado, no se reconocen expensas en cuanto no aparecen causadas y las agencias en derecho según lo señalado en el inciso 2º del artículo 361 del CGP, serán tasadas de acuerdo a las disposiciones contempladas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura¹, es decir, en un 5% del valor de la condena, equivalente a **SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$65.231)**, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto objeto de estudio, la calidad y la duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado de la parte ejecutante y la cuantía de las pretensiones.

Por último, se reconocerá personería a la apoderada judicial principal del ejecutado, así como al abogado sustituto, de acuerdo con los poderes obrantes a folios 47 al 49 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las peticiones elevadas por el ejecutado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por parte del señor **ALVARO ENRIQUE ALCAZAR ESCOBAR**, identificado con C.C. No 19.095.538, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** con NIT # 900336004-7, por valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.304.633)**, por concepto de incremento pensional y costas del proceso ordinario.; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del CSJ artículo 5 Numeral 4º, ordinal a) De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.



TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas al ejecutado, con inclusión de agencias en derecho en la suma de **SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$65.231)**.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la sociedad AHUMADA ABOGADOS ASESORIA Y CONSULTORIA S.A.S., como apoderado principal de la parte ejecutada, y al abogado KIVEN JOSÉ RODRÍGUEZ PEÑA, identificado con c.c. No 1.043.000.594 y T.P. 290551, en calidad de apoderado sustituto de la demandada, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 65 del expediente digital².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
JUEZ

**JUZGADO TECERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 26 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 30 de julio de 2020

El Secretario

² Se deja constancia que no se encontraron antecedentes disciplinarios en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx> a la fecha de expedición de este auto.